

## COMISION DE HACIENDA

### DECRETO NUMERO 313

Las circunstancias actuales exigen una exquisita vigilancia en los movimientos de fondos en relación con el extranjero, con el fin de evitar perturbaciones que, en definitiva, podrían perjudicar a la Economía Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de esta fecha queda prohibido disponer libremente de los saldos en pesetas existentes en cuentas a favor de titulares que residan en el extranjero.

Para movilizar dichos fondos deberá solicitarse previamente, y en cada caso, autorización del Comité de Moneda Extranjera, a cuyo efecto se consignará en la solicitud el destino que ha de darse a los recursos de referencia.

Dado en Salamanca a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

### ORDEN

Excmos. Sres.: La terminación de los plazos y las prórogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros, —muchos más numerosos— en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos, en circulación antes del 18 de Julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inhe-

rentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España, elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Solo podrán ser objeto de canje los billetes de Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, será remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo primero, regla segunda del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará

La resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden, a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la de treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto-Ley de 14 de Marzo último—inserto en el *Boletín Oficial* del 16—preceptúa que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que, gozando de la nacionalidad española, residen u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera de su propiedad, a hacer entrega en concepto de depósito de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación, y a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe convenientes, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, a cuyo efecto fija los plazos para la

presentación de una declaración jurada que los interesados, a quienes se refiere, deberán formular ante el Comité de Moneda Extranjera de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores en cuestión.

Habiendo vencido los términos señalados en la mencionada disposición y en la complementaria de 16 de Abril siguiente, tanto para la presentación de las declaraciones juradas como para las cesiones de las divisas y entregas de oro, procede señalar los que hayan de regir para que los residentes en los territorios que se vayan liberando por el Ejército nacional cumplan las normas de referencia.

En su consecuencia conformándome con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los que residieren en las plazas que se vayan ocupando por el Ejército nacional, deberán formular la declaración de valores, saldos de moneda extranjera y oro amonedado o en pasta a que se contrae el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que las respectivas plazas queden liberadas.

2.º La cesión de las monedas extranjeras y el depósito de oro, en la forma que se determina en la invocada Orden de esta Presidencia de 16 de Abril último, deberán efectuarse dentro del término de diez días hábiles siguientes al del vencimiento del plazo fijado en el número anterior.

3.º Por excepción, y tratándose la provincia de Vizcaya, el plazo señalado en el número primero de esta Orden, se computará desde la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*, y

4.º El presente acuerdo afecta solamente a los términos de ejecución, siendo, en todo lo demás, aplicables las reglas contenidas en las dos disposiciones citadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 6 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

#### DECRETO NUMERO 318

Las causas que determinaron la publicación del Decreto número ciento cincuenta y dos y aconsejaron después la prórroga de su vigencia hasta el treinta de Junio pasado continúan en la actualidad.

Procede, por consiguiente, mantener la subsistencia de aquella disposición hasta tanto que los motivos indicados desaparezcan, sistema éste preferible al de las prórrogas trimestrales.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. El Decreto número ciento cincuenta y dos, que concede el aplazamiento de pago del canon de superficie en los casos que especifica, seguirá en vigor, sin necesidad de nuevas declaraciones, mientras no cesen las causas que lo motivaron.

Dado en Salamanca a diez de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la Patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de Junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de Abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de Junio de 1937, y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la Orden circular de esta Presidencia de 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 10 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Excmo. Sr.: Llevada a cabo la estampación de todas las clases de timbres de Correos en cantidad suficiente para atender al consumo de ellos en todo el territorio liberado, queda extinguida la necesidad de emplear para el franqueo de la correspondencia timbres emitidos por los Gobiernos anteriores a la fecha inicial del Glorioso Movimiento, y fundado además en razones de conveniencia patriótica, es llegado el momento de retirar de la circulación todos los timbres de Correos que no hayan sido emitidos por el legítimo Gobierno de España.

En atención a lo expuesto, se acuerda lo siguiente:

Transcurrido el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, no se admitirán por las Administraciones de Correos otros timbres, para el franqueo de la correspondencia, que los emitidos por el legítimo Gobierno de España, cuyas emisiones son las que a continuación se detallan:

Emisión realizada en los talleres de Portabella, Zaragoza: con arreglo a los siguientes dibujos y colores en las diversas clases:

De 0,01 pesetas.—Dibujo, el de la cifra de su precio, color verde esmeralda.

De 0,02 pesetas.—Dibujo, el de la cifra de su precio, color marrón.

De 0,05 pesetas.—Dibujo, la Catedral de Burgos, color sepia.

De 0,10 pesetas.—Dibujo, Universidad de Salamanca, color verde claro.

De 0,15 pesetas.—Dibujo, de Zaragoza, color verde oscuro.

De 0,25 pesetas.—Dibujo, La Giralda de Sevilla, color rojo oscuro.

De 0,30 pesetas.—Dibujo, Castillo de Navarra, color rojo.

De 0,50 pesetas.—Dibujo, Patio de los Leones de la Alhambra de Granada, color azul oscuro.

De 0,60 pesetas.—Dibujo, la Mezquita de Córdoba, color verde claro.

De 1,00 peseta.—Dibujo, vista de Toledo, color negro.

De 4,00 pesetas.—Dibujo, Portada y soldado llevando bandera nacional color morado y los nacionales.

De 10,00 pesetas.—Dibujo, desembarco de Algeciras, color sepia.

Emisión realizada en los talleres de Hija de B. Fournier, Burgos, cuyos dibujos y colores en las diferentes clases son:

De 0,01 peseta.—Dibujo, el de la cifra de su precio, color verde esmeralda.

De 0,02 pesetas.—Dibujo, el de la cifra de su precio, color marrón.

De 0,05 pesetas.—Dibujo, el Cid, color sepia.

De 0,10 pesetas.—Dibujo, el Cid, color verde.

De 0,15 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color verde oscuro.

De 0,20 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color violenta.

De 0,25 pesetas.—Dibujó, Isabel la Católica, color rojo.

De 0,30 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color rojo acarminado.

De 0,40 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color naranja.

De 0,50 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color azul oscuro.

De 0,60 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color amarillo.

De 1,00 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color azul acero.

De 4,00 pesetas.—Dibujo, Isabel la Católica, color laca movada.

De 10,00 pesetas.—Dibujo, el Cid, color azul.

Emisión conmemorativa del Año Santo Compostelano, realizada en los talleres de Hijos de Heraclio Fournier, Vitoria, cuyos dibujos y colores en sus clases son los siguientes:

De 0,15 pesetas.—Dibujo, la imagen de Santiago Apóstol, color sepia.

De 0,30 pesetas.—Dibujo, la Catedral de Santiago, color rojo acarminado.

De 1,00 pesetas.—Dibujo, el pórtico de la gloria, color azul naranja.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, efectuará el canje de los timbres de Correos de emisiones anteriores que tuvieren las expendedorías, y por la Comisión de Hacienda se dictarán las disposiciones para realizar el canje de las emisiones de timbres de Correos que se retiran de la circulación que se encuentren en poder de la Compañía Arrendataria de Tabacos o de los particulares.

Burgos 21 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Autorizada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en virtud de Orden de 14 del pasado mes Junio, la emisión de cinco millones de timbres de correos conmemorativos del Año Santo Compostelano, se dispone por la presente, que a partir del próximo día 15 del corriente mes y hasta 31 de

Diciembre del año en curso, podrá ser franqueada normalmente la correspondencia con los timbres de la indicada emisión, cuya distribución, dibujos y colores es como sigue:

1.500.000 timbres de 0'15 pesetas. Dibujo la imagen de Santiago Apóstol, en color sepia.

3.000.000 de timbres de 0'30 pesetas. Dibujo la Catedral de Santiago, en color rojo acarminado.

500.000 timbres de 1'00 peseta. Dibujo el pórtico de la gloria, en color azul y naranja.

El sobrante que en la ya indicada fecha de 31 del próximo mes de Diciembre quede de esta emisión, será recogido e inutilizado.

Burgos 14 de Julio de 1937. — *Francisco G. Jordana.*

